

RESOLUCIÓN No. 001/2021

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía **FAST COLOMBIA S.A.S (VIVA AIR)** es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 010/2019 de 01 de abril de 2019 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo Nro. 17/2020 de 22 de junio de 2020, para operar en las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Bogotá – Guayaquil – Bogotá, con hasta siete (7) frecuencias semanales;
- Medellín – Quito – Medellín, hasta siete (7) frecuencias semanales; y,
- Medellín – Guayaquil – Medellín, hasta siete (7) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de terceras y cuartas libertades del aire;

QUE, con Resolución Nro. 012/2019 de 20 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Aviación Civil autorizó a la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) la suspensión temporal y total del permiso de operación otorgado mediante Acuerdo Nro. 010/2019 de 01 de abril de 2019, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la ruta: Bogotá – Guayaquil – Bogotá, con hasta siete (7) frecuencias semanales, por el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020;

QUE, mediante Resolución Nro. 007/2020 de 09 de septiembre del 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó la suspensión temporal de las rutas: Medellín-Quito-Medellín, hasta siete (7) frecuencias semanales; y, Medellín-Guayaquil-Medellín, hasta siete (7) frecuencias semanales, por el lapso de 12 meses, contados a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021;

QUE, a través de oficio Nro. VVC-006-20 de 20 de noviembre de 2020, ingresado el mismo día en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX con documento Nro. DGAC-DSGE-2020-7196-E, el Dr. Juan Carlos Pérez Hernández, Apoderado General en el Ecuador de FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) solicitó una extensión de la suspensión de la ruta Bogotá-Guayaquil-Bogotá, con hasta siete (7) frecuencias semanales, que fuera aprobada por el CNAC mediante Resolución Nro. 012/2019 de 20 de diciembre de 2019;

QUE, con memorando Nro. DGAC-CTRC-2020-0712-M de 24 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control del Transporte Aéreo de la DGAC corrió traslado a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil de la solicitud de la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR), toda vez que por tratarse de una suspensión que supera los doce meses del plazo previsto en la normativa reglamentaria, corresponde su conocimiento y resolución al CNAC;

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0153-O, de 26 de noviembre del 2020, el Secretario del CNAC comunicó a FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) ciertas observaciones respecto al pedido de extensión de plazo de suspensión temporal de la ruta Bogotá – Guayaquil – Bogotá, las mismas que fueron atendidas por la compañía con oficio Nro. VVC-007-20 de 27 de noviembre de 2020, en el cual el Apoderado General de FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) manifestó: *“sugerimos que la nueva fecha de suspensión, en la ruta objeto de esta petición, se extienda hasta el 15 de septiembre del 2021, fecha en la que fenecerá la suspensión temporal y parcial del permiso de operación en las rutas Medellín – Quito –*

Medellín y Medellín – Guayaquil – Medellín, para de esta forma consolidar las suspensiones en un mismo vencimiento”. Adicionalmente indicó: “Considerando que VivaAir mantiene suspendidas sus operaciones desde/hacia Ecuador desde el año 2018; así como que no ha existido actividad comercial que pueda afectar a eventuales pasajeros o clientes, no es necesario presentar una declaración juramentada al respecto”;

QUE, siguiendo el debido proceso, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0267-M de 01 de diciembre de 2020, el Secretario del CNAC requirió a las Direcciones de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y de Seguridad Operacional de la DGAC, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR);

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DART-2020-0244-M de 10 de diciembre de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo presentó su informe legal en el cual entre otras cosas, recomendó: *“5.2. La Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo a la emisión de la Resolución deberá verificar que la compañía peticionaria haya adjuntado a su solicitud la declaración juramentada, en la cual se comprometa a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, debido a la extensión de suspensión que solicita.”;*

QUE, a través de memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-2584-M de 12 de diciembre de 2020, el Director de Seguridad Operacional de la DGAC presentó el informe técnico-económico sobre la solicitud de la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR);

QUE, acogiendo la recomendación de la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0162-O de 15 de diciembre de 2020, la Secretaría del CNAC requirió a la solicitante la presentación de la Declaración Juramentada establecida en el artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial (RPOSTAC); y, a través de oficio Nro. VVC-009-20 de 17 de diciembre de 2020, la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. remitió su respuesta, documento que fue remitido para análisis de la Dirección de Asuntos Regulatorios mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0288-M de 23 de diciembre de 2020;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DART-2021-0003-M de 07 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC luego de analizar el artículo 55 del RPOSTAC y el oficio Nro. VVC-009-20 de 17 de diciembre de 2020, concluyó que al tratarse de una extensión de la suspensión *“y que la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. no se encuentra operando por hallarse precisamente vigente y autorizada la referida suspensión de operaciones, el comprometerse a cumplir con obligaciones derivadas de contratos de transporte afectados a través de una declaración juramentada, como exige el Reglamento de Permisos de Operación, no hace sentido por el hecho de la misma suspensión. En consecuencia, esta Dirección, atendiendo, adicionalmente, a la Resolución del CNAC Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispuso a la Dirección General de Aviación Civil, entre otros, que “[...] identifique, revise, simplifique, reforme o suprima trámites administrativos o técnicos prescindibles para evitar cargas innecesarias que incrementen el costo de operación de las aerolíneas en los actuales momentos”, estima factible que el Consejo Nacional de Aviación Civil acoja el argumento presentado por la compañía requirente y no solicite la Declaración Juramentada para la extensión de la suspensión.”;*

QUE, los informes de las Direcciones de Seguridad Operacional y de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC sirvieron de base para la emisión del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil Nro. CNAC-SC-2020-002-I de 08 de enero de 2021, que fue conocido dentro del punto 3 del Orden del Día de la sesión ordinaria del CNAC No. 001/2021 realizada bajo la modalidad de videoconferencia el jueves 28 de enero de 2021, luego de lo cual y sobre la base del análisis en el que se tomó en cuenta que este pedido es similar a los que ha resuelto el Organismo en razón de la crisis que ha generado la pandemia a las aerolíneas; que la motivación expuesta por la compañía señala que debido a

la emergencia sanitaria que se está viviendo a nivel mundial, le ha resultado imposible retomar operaciones en la ruta; conscientes del apoyo que requieren las aerolíneas; que no ha existido actividad comercial y por tanto no existe afectación a eventuales pasajeros, con fundamento en los informes de la DGAC y de la Secretaría del CNAC, el Pleno del Organismo resolvió: 1) Atender favorablemente la solicitud presentada por la compañía FAST COLOMBIA S.A.S (VIVA AIR) y consecuentemente, autorizar la extensión de la suspensión temporal de la ruta Bogotá–Guayaquil–Bogotá, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021; y, 2) Emitir la correspondiente Resolución en la cual se deberá incluir las recomendaciones del informe unificado de la Secretaría CNAC relacionadas con el cumplimiento de la RDAC 129 y la normativa vigente aplicable a los operadores aéreos extranjeros, en forma previa al reinicio de sus operaciones; la obligación que tiene la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC de controlar que a la finalización del plazo, la compañía reactive la operación de la ruta y frecuencias suspendidas e informe del particular al CNAC, para los fines pertinentes; y, la advertencia que si la aerolínea no reinicia dicha operación desde la fecha indicada, previo el procedimiento establecido en el artículo 122 del Código Aeronáutico se procederá a revocar la ruta Bogotá–Guayaquil–Bogotá de su permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la materia;

QUE, en virtud de lo establecido en el inciso final del Artículo 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió suspender desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes de suspensión total o parcial de los permisos de operación, con memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0022-M de 02 de febrero de 2021 la Prosecretaría del CNAC solicitó a la Directora de Comunicación Social efectúe la publicación en la página web de la DGAC del Extracto de la autorización emitida, requerimiento que fue atendido según consta en el memorando Nro. DGAC-DCOM-2021-0043-M de 03 de febrero de 2021, en el cual se informa que el mencionado documento ya se encuentra publicado en el portal electrónico de la institución, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 55 del RPOSTAC; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la compañía **FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR)** desde el **15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021**, la extensión de la suspensión temporal de la ruta Bogotá–Guayaquil–Bogotá, con hasta siete (7) frecuencias semanales, de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 010/2019 de 01 de abril de 2019, modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No. 17/2020 de 22 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2.- En forma previa a reiniciar sus operaciones hacia el Ecuador, la compañía **FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR)** deberá cumplir con la RDAC 129 y la normativa vigente aplicable a los operadores aéreos extranjeros y obtener en la Dirección General de Aviación Civil su AOCR y el Listado de Aeronaves actualizadas.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC controlará que a la finalización del plazo de suspensión que se autoriza, la compañía **FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR)** reactive sus operaciones en la ruta Bogotá–Guayaquil–Bogotá, con hasta siete (7) frecuencias semanales, lo cual deberá ser informado al Consejo Nacional de Aviación Civil para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Si la aerolínea no reinicia su operación una vez terminado el plazo de suspensión aprobado, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico se procederá a revocar la ruta Bogotá-Guayaquil-Bogotá de su permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 5.- En contra de la presente Resolución, la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a

04 FEB 2021



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

En Quito, a 04 FEB 2021 **NOTIFIQUÉ** el contenido de la Resolución 001/2021 a la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) a los siguientes correos electrónicos: jcperez@pazhorowitz.com y cordonez@pazhorowitz.com, señalados para el efecto.
CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL